

383R0206

28. 1. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 26/19

**REGLAMENTO (CEE) Nº 206/83 DE LA COMISIÓN**

de 27 de enero de 1983

**por el que se establece una segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 171/78, relativo a las condiciones de concesión de las devoluciones a la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2966/80 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15 y su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de la carne de porcino, reglas generales relativas a la concesión de las devoluciones a la exportación y los criterios de determinación de su importe <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de devoluciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 202/82 <sup>(5)</sup>, prevé en su artículo 15, que no se conceda ninguna devolución cuando los productos no sean de una calidad sana, cabal y comercial; que el Reglamento (CEE) nº 171/78 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1111/81 <sup>(7)</sup>, prevé, desde el punto de vista comunitario, condiciones complementarias correspondientes a una calidad media de los productos y que permitan excluir del pago de la devolución a los productos de calidad inferior;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1983.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3602/82 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1982, sobre fijación de coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino distintos al cerdo sacrificado, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, relativo al arancel aduanero común, y por el que se abroga el Reglamento (CEE) nº 747/79 <sup>(8)</sup>, ha aportado modificaciones tanto al texto de las subpartidas arancelarias como a la designación de los productos que se reseñan en dichas subpartidas; que conviene adaptar, consecuentemente, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 171/78, que contempla determinados productos que se benefician de la devolución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 171/78, las designaciones de las mercancías reseñadas en las subpartidas ex 16.02 B III a) 2 aa) 11 y 22 se sustituirán por las designaciones siguientes:

«11. Jamones o lomo (con exclusión de las agujas) y sus trozos.

22. Agujas o paletas y sus trozos.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSA GER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 21 de 29. 1. 1982, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 25 de 31. 1. 1978, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO nº L 117 de 29. 4. 1981, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 23.